

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 6 de mayo de 2002.—TERCERIA DE DOMINIO.—No prospera por no haber acreditado la esposa la liquidación de la sociedad de gananciales a cuyo favor estaba inscrita la finca.—Sala 2.^a—Ponente: señor Jiménez Sánchez.

Antecedentes.—a) Doña Josefa Arrebola Martín y don Antonio Bejarano Ortega contrajeron matrimonio el 16 de febrero de 1980, de cuya unión nacieron dos hijos. Por Auto de 14 de marzo de 1994, el Juez de Primera Instancia, número 4, de Ibiza (autos 27/94) acordó diversas medidas provisionales dentro del proceso de separación matrimonial de estos cónyuges, entre las cuales se incluyó la asignación del uso del domicilio conyugal a la esposa para que residiera en él con los hijos. Por sentencia de 22 de mayo de 1995, el mismo Juez (autos 137/94) declaró la separación matrimonial de los esposos, acordando como medida definitiva, entre otras, la atribución de la vivienda familiar a la esposa y a los hijos.

b) Al conocer la esposa que ante el Juzgado de Primera Instancia, número 4, de Ibiza, se seguía el juicio de menor cuantía 290/93, a instancia de Amper Comercial de Servicios Electrónicos, S. A., contra don Antonio Bejarano Ortega, en reclamación de 3.685.937 pesetas, intereses y costas, en el que, con fecha de 18 de abril de 1995, se decretó el embargo de la vivienda familiar, que consta en el Registro de la Propiedad como bien ganancial a nombre de ambos cónyuges, el 23 de mayo de 1997 la ahora recurrente interpuso demanda de tercería de dominio contra Amper Comercial de Servicios Electrónicos, S. A., y contra don Antonio Bejarano Ortega en solicitud de que se declarase que la mitad de la finca embargada en el referido juicio de menor cuantía era propiedad de la actora, al estar ya disuelta la sociedad de gananciales, ordenando el alzamiento del embargo trabado sobre dicha parte indivisa.

La demanda, que alegaba que la actora no había tenido conocimiento del embargo, ya que nunca le fue notificado, se remitía a los archivos del Juzgado para todo lo relativo al proceso de separación matrimonial, y venía acompañada de una nota simple del Registro de la Propiedad en la cual se hacía referencia a la inscripción de la finca objeto de la tercería a nombre de la actora y de su esposo.

c) El Juez de Primera Instancia, número 4, de Ibiza (autos 143/97) admitió a trámite la demanda de tercería por providencia de 29 de mayo de 1997. Pero, emplazados los demandados, Amper Comercial de Servicios Electrónicos, S. A., interpuso recurso de reposición contra la resolución indicada, alegando infracción del artículo 1.537 LEC, ya que la tercerista había aludido a una sentencia de separación conyugal que ni tan siquiera aportó por fotocopia «cuando se halla en archivo público del que no sólo puede obtener copia, sino que ha sido parte en el proceso en que ha recaído» (*sic*).

d) La tercerista impugnó el recurso, alegando que la sentencia de separación no está en un archivo público donde cualquiera pueda pedir y obtener copia o testimonio. Por el contrario, con fecha de 18 de octubre de 1996, la Letrada que ahora defendía a la actora, actuando en su representación, que acreditó con copia del poder que se acompañaba al escrito presentado, interesó del Juez que conoció del juicio de separación testimonio de los correspondientes autos, lo que le fue denegado por providencia de 20 de octubre de 1996, «en cuanto que no consta en autos acreditada la venia, la representación y defensa que obran en autos respecto de la señora Arrebola Martín, a favor de la solicitante».

Asimismo, con fecha de 13 de mayo de 1997, la actora presentó escrito en el que solicitó que se librase mandamiento dirigido al Registrador de la Propiedad, disponiendo que se anotara el derecho de uso sobre la vivienda familiar acordado en la sentencia de separación, solicitud a la que el Juez contestó por providencia de 13 de mayo de 1997, en la que dispuso que «siendo preceptiva en este procedimiento la intervención de abogado y procurador, sin cuyo requisito no se proveerá ninguna solicitud, devuélvase los escritos presentados, a fin de que subsane dichos defectos».

En suma, se invocó el artículo 504 LEC, ya que, estando acreditada la imposibilidad de obtener copia alguna del procedimiento de separación, se designó el archivo en el cual se encuentra el original del título que invocaba la tercerista, todo ello porque la Letrada que asistía a la actora era distinta de la que intervino en el proceso de separación.

e) El Juez, por Auto de 17 de junio de 1997, declaró haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 29 de mayo de 1997, que dejó sin efecto, declarándose la inadmisión de la demanda de tercería presentada por doña María José Arrebola Martín, decretándose el archivo de las actuaciones.

f) Interpuesto recurso de apelación por la tercerista, el Juez, tras diversas vicisitudes, admitió a trámite el recurso de apelación en ambos efectos por Auto de 9 de septiembre de 1997.

g) Sustanciado el recurso (rollo 949/97), la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó Auto el 23 de noviembre de 1998, notificado el 30 de noviembre, en el cual desestimó la apelación e impuso las costas de la alzada a la recurrente.

La Audiencia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos de Derecho:

«Primero. El auto recurrido declara no haber lugar a la admisión de la demanda de tercería de dominio formulada por la actora por no presentar título suficiente conforme al artículo 1.537 de la LEC. Dicha resolución es recurrida en alzada por la actora en solicitud de que se revoque y se dicte nuevo auto que declare haber lugar a la admisión de la tercería de dominio

ejercitada. La Letrada de la recurrente en el acto de la vista de la apelación expuso de modo pormenorizado sus alegaciones sobre los hechos enjuiciados, resaltando que no se notificó a su representada el embargo efectuado al codemandado de quien ya se hallaba separado (*sic*); que su representada se enteró de que la vivienda, de la que era copropietaria, se subastaba mediante la publicación del edicto en un diario de Ibiza; que tuvo notables problemas para pedir la «venia» de la Letrada que llevaba los intereses de la recurrente; que en la fecha del embargo ya se hallaba separada, luego ya no regía el régimen económico-matrimonial de separación de bienes, con lo cual la inscripción registral ya es título suficiente; que no pudo aportar en ese día testimonio de la sentencia firme de separación por los aludidos problemas de «venia», pero que, en todo caso, señaló el archivo en que se hallaban; que en caso de estimarse la falta de título debió concederse a la parte un plazo para su subsanación; y que su esposo, el señor Bejarano, por un modo indirecto y a través de una sociedad interpuesta, pretende recuperar la totalidad de la propiedad del inmueble.

Segundo. Es doctrina jurisprudencial muy reiterada, así regida en STS de 29 de abril de 1994, que, a su vez, cita otras muchas, la de que en materia de bienes conyugales, durante el matrimonio y en régimen de sociedad de gananciales, el esposo o la esposa no tienen el carácter de tercero a los efectos del procedimiento que nos ocupa si son embargados bienes conyugales, reseñando que el procedimiento que contempla el artículo 1.373 del Código Civil es un «remedio sustitutorio de la acción de tercería de dominio, puesto a disposición de la esposa en los casos en que allí se contemplan».

En el caso enjuiciado, la actora presenta la fotocopia de una nota simple registral en la cual se observa que como consecuencia de demanda dirigida contra el esposo de la actora, se ha embargado un bien inmueble ganancial, no constando inscrita en tal nota registral la existencia de un eventual derecho de uso exclusivo de la actora en virtud de sentencia de separación matrimonial y de conformidad con el artículo 96 del Código Civil. Por tanto, nos hallamos ante la situación aludida en la anterior doctrina jurisprudencial. Para que pueda admitirse la demanda, y tal como señala acertadamente la recurrente, debió acompañarse sentencia o cualquier otro documento acreditativo de la separación matrimonial en fecha anterior al embargo, o de cualquier otra situación que supusiere la disolución de la sociedad de gananciales. Tal documentación no consta aportada, a pesar de la extrema facilidad en su obtención, y ello suponiendo que la actora (*sic*), siendo parte de un proceso de separación, le ha sido notificada la sentencia y sabe si la misma ha alcanzado firmeza. Aun en el supuesto de que fuere cierto que la tercerista conociera de la celebración de la subasta mediante un periódico y se tratara de una interposición de una demanda con suma urgencia, es incomprensible que la acreditación de la sentencia firme de separación, de haberla, no se acompañara junto con el escrito de impugnación del recurso de reposición interpuesto, careciendo de toda credibilidad que en un plazo de veinte días (desde la interposición de la demanda de tercería a la oposición al recurso interpuesto por la contraparte), la representación de la recurrente no ha podido obtener la documentación obrante en un Juzgado. No puede olvidarse que nos hallamos ante un procedimiento incidental en ejecución de sentencia en el cual se exige un requisito formal para la admisión de la demanda conforme al artículo 1.537 de la LEC, y al cual se anuda un importante efecto: la suspensión de toda ejecución procesal (art. 1.535 LEC), con lo cual no es admisible la

tesis de que basta indicar el archivo; y si bien, en general, puede considerarse que en principio el Juzgado pudo conceder un plazo para subsanar defectos, sin suspender entre tanto la ejecución procesal, lo que es inadmisibles por abusivo es que la recurrente no se haya molestado, pudiendo hacerlo, en aportar la supuesta documentación alusiva a la existencia de una separación matrimonial anterior al embargo, en un plazo de veinte días, llegando hasta el extremo de que ni siquiera se ha aportado en la actualidad. En todo caso, la ausencia de un requisito referente a cuestiones colegiales de los Letrados, como es la ausencia de una eventual «venia», puede justificar la no aportación de tal documento público. La tesis de la recurrente podría provocar suspensiones de ejecuciones en procedimientos de tercería de dominio sin presentar título alguno, susceptibles de notables abusos.

En cuanto a las restantes alegaciones de maniobras torticeras de su esposo, de defectuosa notificación del embargo a la actora, o de defectos en el procedimiento ejecutivo, cabe señalar que en el trámite en que nos hallamos no se ha podido practicar prueba sobre los mismos, pero que, en todo caso, son ajenos al requisito fundamental para la admisión de la tercería que es la presentación del título, que en el caso que nos ocupa exigía la acreditación de la separación matrimonial anterior a la fecha del embargo. Por tanto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto recurrido».

El examen de las actuaciones del juicio de menor cuantía 290/93 pone de manifiesto los siguientes hechos relevantes para la decisión del presente recurso de amparo:

a) Decretado el embargo de la vivienda ocupada por la ahora recurrente, la parte actora solicitó, con fecha de 29 de mayo de 1995, que se notificase el embargo a la esposa del demandado (la ahora demandante del amparo), constando una diligencia de 30 de junio de 1995, en la cual se deja constancia de la práctica de la notificación a través de la secretaría de un hospital y en la que no se identifica a quién se entrega copia de la resolución.

b) El 9 de mayo de 1997, doña María José Arrebola Martín, mediante escrito firmado por Abogado y Procurador, interesó que se la tuviera por personada en el juicio de menor cuantía (autos 290/93), entendiéndose con ella las sucesivas diligencias que se practicasen. El 12 de mayo de 1997 se dictó providencia, teniendo por parte en nombre de su representada a la Procuradora comparecida, «con quien se entenderán las sucesivas diligencias».

A partir de este momento le fueron notificadas a dicha Procuradora, entre otras diligencias y resoluciones, las siguientes: las fechas señaladas para la celebración de las subastas (21 de octubre de 1997); el Auto de 11 de noviembre de 1997, por el que se desestimó el recurso de reposición que interpuso frente a la resolución que acordó el señalamiento de las subastas (14 de noviembre de 1997); la providencia de 22 de enero de 1998, por la que se aprobó la cesión del crédito reclamado por la actora a favor del Letrado don Josep Costa Serra (30 de enero de 1998); la providencia de 16 de febrero de 1998, por la que se otorgó al ejecutante el plazo de ocho días para ceder el remate, si a su derecho así conviniese, una vez transcurrido el plazo de nueve días concedido al demandado, a fin de que pudiera pagar al deudor liberando los bienes o presentase persona que mejorara la postura (19 de febrero de 1998); y el Auto de 31 de abril de 1998, que aprobó la adjudicación de la finca subastada a favor de La Gyrosería, S. L. (18 de mayo de 1998).

La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 CE que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque los órganos judiciales han inadmitido la demanda de tercería de dominio que en su día interpuso con apoyo en el artículo 1.537 LEC, sin justificación, ya que se aportó nota simple del Registro de la Propiedad que acreditaba el título de la actora, y si no se aportó la sentencia de separación matrimonial fue porque el Juez denegó el testimonio solicitado por no haber acreditado la demandante la venia de la Letrada que anteriormente la había asistido.

Asimismo se alega indefensión porque no fueron notificados a la recurrente el embargo trabado sobre la finca ganancial ni los posteriores actos del procedimiento de apremio. En este punto se alega confusamente la vulneración del artículo 14 CE por la discriminación que representa que a su esposo se le notificasen dichos actos mientras que a la recurrente no.

Por todo ello, la demanda solicita que se declare la nulidad de la diligencia de embargo y la de todos los actos de ejecución posteriores, así como la de la resolución que acordó la no admisión a trámite de la tercería de dominio.

Fallo.—El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado. Se basa en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—1. Pese a la falta de precisión de la demanda, que se interpone contra una sentencia que no se identifica, de su suplico y de lo que se expone en el cuerpo del escrito, se infiere que el recurso se dirige: a) por un lado, contra la falta de notificación del embargo de la vivienda familiar acordado en el juicio de menor cuantía seguido contra el esposo de la recurrente y la de los actos posteriores del proceso de ejecución, defecto que, se entiende, causa una indefensión contraria al artículo 24.1 CE; y b) por otro, contra la resolución que acordó la inadmisión de la demanda de tercería de dominio interpuesta por la solicitante del amparo con fundamento en el artículo 1.537 LEC, decisión que se estima vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Se alega, en primer lugar, que la falta de notificación del embargo de la vivienda familiar acordado en el juicio de menor cuantía seguido contra el esposo de la recurrente, así como la de los posteriores actos del proceso de ejecución que culminaron con la subasta y remate del bien trabado, en la medida en que han impedido a la recurrente ejercer su derecho de defensa, han causado una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE, lo cual obliga a otorgar el amparo solicitado.

Para resolver esta queja debe partirse de lo que resulta de las actuaciones. En este sentido el examen de los autos, tanto del juicio de tercería como del juicio de menor cuantía, pone de manifiesto que la ahora recurrente, al menos desde el 23 de mayo de 1997, fecha de interposición de la demanda de tercería de dominio, conocía la existencia del embargo de la vivienda familiar acordado en el juicio de menor cuantía seguido contra su esposo. Asimismo consta en las actuaciones que con fecha de 9 de mayo de 1997 compareció mediante Abogado y Procurador en el juicio de menor cuantía, y solicitó que se le tuviera por parte y se entendieran con ella las sucesivas diligencias que se practicasen en el procedimiento, a lo que accedió el Juez mediante providencia de 12 de septiembre de 1997, por lo que, en su calidad de parte personada, se le notificaron, entre otros, el señalamiento de las subastas, la

aprobación de la cesión del crédito reclamado a favor del Letrado don Josep Costa Serna, la concesión al rematante (una vez practicado exclusivamente con su esposo el trámite del art. 1.506 LEC) de ocho días para que pudiera ceder el remate a un tercero, y el Auto de adjudicación de la finca subastada a la sociedad mercantil La Gyrosería, S. L.

Frente a la notificación de los actos que se dejan reflejados, la demandante de amparo sólo recurrió en reposición la providencia que aprobó el señalamiento de las subastas, alegando que procedía la suspensión de la ejecución al haber interpuesto la tercería de dominio, recurso que fue desestimado por Auto de 11 de noviembre de 1997 y contra el cual interpuso recurso de apelación. Todo ello permite concluir, con independencia de lo que luego proceda establecer al examinar la queja dirigida contra la resolución por la que se inadmitió a trámite la demanda de tercería de dominio, que la recurrente no sufrió indefensión en el proceso de ejecución de la sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, pues conoció la existencia del embargo, el señalamiento de las subastas, la cesión del crédito reclamado y la postura de la tercera subasta, por lo que tuvo oportunidad de actuar e intervenir en el proceso de ejecución en defensa de sus intereses de la forma que estimó conveniente (STC 188/1993, de 14 de junio).

3. La segunda queja se dirige contra la resolución que inadmitió a trámite la demanda de tercería de dominio que la recurrente interpuso con la finalidad de que se levantase el embargo sobre la mitad de la vivienda que fue trabada en el juicio de menor cuantía seguido contra su esposo.

Doña Josefa Arrebola Martín, al conocer el embargo de la vivienda familiar acordada en el juicio de menor cuantía seguido exclusivamente contra su esposo, interpuso ante el Juez de Primera Instancia, número 4, de Ibiza, una demanda de tercería de dominio en solicitud de que se declarase que la mitad indivisa de la finca embargada era de su propiedad, por estar ya disuelta la sociedad de gananciales, y se ordenara el alzamiento del embargo trabado sobre dicha parte indivisa del inmueble en cuestión.

Con la demanda de tercería de dominio se acompañó nota simple del Registro de la Propiedad en la que se acreditaba la inscripción de la finca objeto del embargo a nombre de la actora y de su esposo, como bien ganancial, remitiéndose la señora Arrebola Martín a los archivos del propio Juzgado número 4 de Ibiza para todo lo relativo al proceso de separación matrimonial al haberse seguido ante esta dependencia judicial dicho procedimiento.

El Juez, que en un primer momento admitió a trámite la demanda de tercería de dominio, por providencia de 29 de mayo de 1997, posteriormente, al estimar el recurso de reposición que contra esta resolución interpuso la entidad mercantil ejecutante, declaró la inadmisión de dicha demanda y decretó el archivo de las actuaciones mediante Auto de 17 de junio de 1997, por infracción del artículo 1.537 LEC, resolución que fue confirmada en apelación por la Audiencia en Auto de 23 de noviembre de 1998.

Debemos examinar, por consiguiente, si la inadmisión a trámite acordada por los órganos judiciales de esta demanda de tercería de dominio ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante del amparo.

4. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE. No obstante, al

ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada caso haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre), razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, y 201/2001, de 15 de octubre, entre otras muchas).

Con la finalidad de lograr la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial, los Jueces y Tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos y evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero; 157/1989, de 5 de octubre, y 64/1992, de 29 de abril). En este sentido, los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes (vid. arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ), guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, y procurando, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (SSTC 163/1985, de 2 de diciembre; 117/1986, de 13 de octubre; 140/1987, de 23 de julio; 5/1988, de 21 de enero; 39/1988, de 9 de marzo; 57/1988, de 5 de abril, y 164/1991, de 18 de julio). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, de 30 de marzo; 64/1992, de 29 de abril; 331/1994, de 19 de diciembre, y 145/1998, de 30 de junio).

Además debe tenerse en cuenta que en el acceso a la jurisdicción, es decir, en el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una primera decisión judicial, el principio *pro actione* actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el artículo 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999,

de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril; 108/2000, de 5 de mayo; 201/2001, de 15 de octubre), sin que ello suponga, como ha señalado este Tribunal (por todas, SSTC 19/2001, de 1 de octubre, y 78/2002, de 8 de abril), que deba necesariamente optarse por la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles.

5. En el presente caso, la lectura de la motivación del Auto de la Audiencia que desestimó el recurso de apelación y confirmó el Auto del Juzgado que había acordado la inadmisión de la tercería de dominio, pone de manifiesto que la Sala fundó su decisión en la circunstancia de que la ahora demandante del amparo no había acreditado la disolución de su sociedad de gananciales en un momento anterior al embargo cuyo levantamiento pretendía, no constando tampoco en la nota simple del Registro de la Propiedad que aportó con la demanda la existencia de un eventual derecho de uso exclusivo sobre la vivienda arrendada. La resolución judicial se apoyaba en una «doctrina jurisprudencial muy reiterada» (de la que es exponente la STS de 24 de abril de 1994, que se cita expresamente) según la cual, durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, los esposos, al ostentar sólo un derecho expectante sobre los bienes gananciales, no tienen el carácter de «terceros», por lo que carecen de legitimación para interponer una demanda de tercería de dominio dirigida a levantar el embargo sobre dichos bienes comunes trabados por deudas del otro cónyuge, ya que para este fin el procedimiento adecuado es el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1.373 del Código Civil.

En función de estas premisas, la Sala confirmó la inadmisión de la demanda de tercería acordada por el Juzgado, ya que la ahora recurrente en amparo no había aportado sentencia de separación matrimonial que acreditase la disolución del régimen ganancial, cuando la aportación de esta documentación podía haberse realizado fácilmente. Al efecto precisó que, si bien el Juzgado pudo conceder un plazo para subsanar defectos, sin suspender entre tanto la ejecución, «lo que no es admisible por abusivo es que la recurrente no se haya molestado, pudiendo hacerlo, en aportar la supuesta documentación alusiva a la existencia de una separación matrimonial anterior al embargo, en un plazo de veinte días, llegando hasta el extremo de que ni siquiera se ha aportado en la actualidad» (FJ 2).

Los razonamientos de la Audiencia podrán o no compartirse en el plano de la legalidad ordinaria, sin embargo, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, única que corresponde examinar a este Tribunal, permiten concluir que la decisión adoptada no resulta arbitraria ni manifiestamente irrazonable. En efecto, la Audiencia, tras justificar la necesidad de que la tercerista, de conformidad con el artículo 1.537 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, hubiera acreditado la disolución o extinción de la sociedad de gananciales mediante la aportación de la sentencia de separación, confirmó la decisión de inadmisión de la demanda de tercería del Juzgado con fundamento en la falta de diligencia procesal observada por la actora, que no aportó dicha sentencia pese a que tuvo oportunidad y tiempo para realizarlo. En este sentido, un análisis de las actuaciones revela que la demandante, que interpuso la demanda de tercería el 23 de mayo de 1997, pudo aportar la sentencia de separación matrimonial al formular el escrito de impugnación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que inicialmente admitió la demanda, lo que tuvo lugar el día 12 de junio de 1997. Asimismo pudo aportar dicha documentación al personarse ante la Audiencia para mejorar el recurso de apelación que presentó contra el

Auto de 17 de junio de 1997, que inadmitió la demanda, lo que efectuó el 24 de octubre de 1997, e, incluso, en el acto de la vista del recurso, celebrada el 18 de noviembre de 1998. En consecuencia, desde el momento en que la Audiencia funda su decisión de inadmisión en la falta de aportación de una documentación que, resultando necesaria, pudo ser fácilmente aportada por la recurrente, incluso en la fase del recurso de apelación, nos encontramos ante una resolución que no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS